

A-84/8

El Excelentísimo Señor Duque de Santa Fé, Ministro interino de Negocios Eclesiásticos, me ha remitido el decreto siguiente:

“Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado. = En nuestro Palacio de Madrid á 31 de Octubre de 1810. = Don Josef Napoleon, por la gracia de Dios y por la constitucion del Estado Rey de las Españas y de las Indias. = Queriendo atender á la subsistencia de las Religiosas de los Conventos extinguidos de Madrid por nuestros decretos de 13 de Junio, 20 de Agosto y 21 de Setiembre de este año, que se han trasladado á otros, y no se hallan con medios para mantenerlas por el notable atraso y desfalco que de muchos años padecen en sus rentas, consistentes muchas de ellas en juros, créditos, efectos de Villa y otras imposiciones y consignaciones de imposible ó difícil cobranza; y deseando igualmente, en atencion á las cantidades con que contribuyéron á su entrada en el claustro para su manutencion en él, asegurársela á éstas, y á las demas Religiosas que en uso del permiso concedido por nuestros decretos hayan preferido ó prefiriesen dexar libremente la clausura: = Oido nuestro Ministro interino de Negocios Eclesiásticos, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTÍCULO I.

Concedemos á las Religiosas de los Conventos extinguidos de Madrid, que se han trasladado á

otros, la pension de quatro reales diarios para su manutencion en ellos.

ARTÍCULO II.

La misma pension disfrutarán las de los Conventos que en adelante se supriman y se trasladáren á otros para seguir en ellos la clausura.

ARTÍCULO III.

Para asegurar á estas Religiosas el pago de los quatro reales diarios de su pension, y la de los seis á las que en uso del permiso concedido por nuestros decretos hayan dexado ó dexaren el claustro, se les señalará la finca ó fincas de los mismos Conventos, cuya renta corriente nos parezca bastante á cubrir el valor de sus pensiones.

ARTÍCULO IV.

Estas pensiones quedarán á beneficio del tesoro público segun vayan falleciendo las Religiosas que las disfrutaban; para cuyo objeto pasarán noticia las Preladas ó Superiores de los Conventos donde aquellas se hallasen al Ordinario ó Visitador Eclesiástico de quien dependan, y al Prefecto de la Provincia, quienes respectivamente lo comunicarán á nuestros Ministros de Negocios Eclesiásticos y de Hacienda.

ARTÍCULO V.

Nuestros expresados Ministros de Negocios

Eclesiásticos y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento de este decreto. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M. el Ministro Secretario de Estado = Mariano Luis de Urquijo."

En su consecuencia espero que Vmd. se servirá remitirme inmediatamente una nota exâcta de todas las Religiosas de los extinguidos Conventos que se hallen en ese, y que bayan fallecido desde la citada época del 31 de Octubre, avisándome de las que vayan falleciendo en lo sucesivo.

Dios guarde à V. Rma. muchos años. Madrid à 9 de Marzo de 1811.

El Consejero de Estado , Prefecto de esta Provincia,

*Pedro de Mora
y Lomas.*

A la Reverenda Prelada del Convento de

de Estado = Mariano Luis de Urdalaga.
YO EL REY = Por M. el Ministro Secretario
del cumplimiento de este decreto = Firmado =
Eclesiasticos y de Hacienda quedan encargados



En su consecuencia espero que V. Ud. se servirá
remitirme inmediatamente una nota exacta de
todas las Religiones de los extinguidos conventos
que se hallan en ese, y que hayan fallecido desde
la citada época del 21 de Octubre, para que se
las que van fallecidas en la sucesión.
Dios guarde a V. Srna. muchos años. Madrid
4 de Mayo de 1811.

El Consejo de Estado, F. de S. P. de S. P.

Pedro de Mena
y Luján

Al la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid

de Madrid Joaquín Leguina



1357776